

Libro II- Título VI referido a la Adopción. Revisión de los Arts. 594, 607 (inciso c), 609 (inciso c), 613, 617 (inciso c)

Lugar de la Audiencia Pública: Neuquén

Fecha de la Audiencia Pública: 20 de Septiembre de 2012

Organización: Familias Solidarias, Ministerio de Desarrollo Social de Neuquén

Dirección: Int. Carro N° 37- Neuquén

El Programa de Familias Solidarias, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de Neuquén, se encuentra legislado por la Ley Provincial N° 2.302 de Protección Integral de Niñez y Adolescencia y, es órgano de aplicación de la misma.

Este Programa atiende situaciones de niños, niñas y adolescentes sobre los cuales los Juzgados de Familia de la I Circunscripción Judicial, dictan una “*medida excepcional*”: los separan temporalmente de su grupo familiar biológico por encontrarse en riesgo físico, psicológico o relacional probado o se sospecha que puedan estarlo. Por situaciones de riesgo nos referimos a abuso sexual, violencia física, emocional y/o verbal, lo cual en muchas ocasiones significa “riesgo de vida”.

Una vez separados de su grupo familiar biológico, este programa provee un recurso familiar alternativo, para evitar la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes. Esta familia se ofrece para su cuidado hasta tanto se decida qué ocurrirá con ellos: si pueden volver con su grupo familiar biológico (restitución) o serán adoptados.

En tanto nuestro trabajo puede llevar a la determinación del “*estado de adoptabilidad*” de los niños, niñas y adolescentes antes mencionados, es que nos hemos sentido convocados a participar de esta audiencia pública, y emitir opinión acerca de algunos de los artículos del Título VI referido a la Adopción en el Anteproyecto de Reforma y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.

Art. 594: Si bien este artículo incorpora la definición de adopción como una innovación respecto de la Ley N° 24.779 actualmente vigente en la materia, consideramos que la mención en ella de que una familia debe procurar cuidados tendientes a satisfacer solamente necesidades afectivas y materiales empobrece su potencial.

Aquí debería ser incluida la perspectiva de derechos referidos a los niños, niñas y adolescentes y la consideración del sujeto como psico-bio-social.

El Interés Superior del Niño, principio superlativo sobre el cual se sostiene la adopción, aboga por la máxima satisfacción integral simultánea de los derechos de niños, niñas y adolescentes: derecho a la vida, salud, libertad, identidad, alimentación, educación, vivienda, cultura, deporte, recreación, formación integral, respeto, convivencia familiar y comunitaria y todo aquello que implique procurar el desarrollo integral de éstos.

Art. 607, Inciso c: Dentro de los supuestos que implicarían la declaración judicial del estado de adoptabilidad, en el inciso c de este artículo, creemos de importancia la fijación de ciento ochenta (180) días como máximo y como regla general para evitar la prolongación innecesaria de una medida excepcional en aquellos casos que se ha comprobado que el niño, niña o adolescente no puede regresar con su familia de origen o ampliada.

Actualmente, según las estadísticas con las que cuenta el programa, existen cuarenta y tres (43) casos en que niños, niñas y adolescentes, en el marco de la medida excepcional, conviven con un grupo familiar alternativo, desde un tiempo que oscila entre los dos y ocho años y en algunos casos más, sin una definición jurídica.

La inestabilidad que esto produce socava la integridad emocional de quienes se encuentran en esta situación, con impacto en diferentes aspectos de su desarrollo: dificultades en la conformación de su identidad, en el establecimiento de vínculos, en el proceso de aprendizaje, en su conducta, etc.

Es necesario para cualquier sujeto en desarrollo ser nombrado hijo, sentir pertenencia (ser parte de) y tener una estabilidad que le ofrezca puntos de anclaje para la conformación de su identidad.

En caso de ejecutarse el proyecto como ley sería importante la revisión del texto de las leyes y reglamentaciones en el ámbito de la provincia, como los de la N° 2.302, la N° 2.561, entre otras, para que los mismos se adecúen a la celeridad en la resolución de los casos como los mencionados que han excedido el criterio de transitoriedad.

Asimismo, la sola mención del plazo de ciento ochenta (180) días sin posibilidad de una prórroga por razón fundada tanto por el juez, por el organismo administrativo y/o Ministerio Pupilar, ignora el espíritu presente en otros artículos del anteproyecto del Título de la Adopción, para la atención de la singularidad de los casos. Es por ello que consideramos necesaria la inclusión de la excepcionalidad, en relación al plazo definido para cuando el caso lo amerite.

Nuestra práctica nos ha demostrado que no es posible unificar todas las situaciones familiares y que en algunos casos es necesario un tiempo mayor que el mencionado para poder evaluar si se puede viabilizar o desestimar una restitución del niño, niña o adolescente a su grupo familiar biológico, familia ampliada o junto a referentes afectivos comunitarios, sobre todo en aquellas situaciones que no han sido intervenidas en forma adecuada, previo al dictamen de la medida excepcional.

Art. 609, Inciso c: En relación a este inciso, que contempla el supuesto de notificación ficta, nos parece adecuada su inclusión siempre y cuando se defina con precisión en qué casos procederá la misma, es decir, en qué plazos y bajo qué supuestos se tendrán por cumplidos los “*medios posibles y razonables*” de notificación fehaciente para la localización de los padres dentro del procedimiento para la declaración del estado de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente.

En la actualidad la citación de los padres biológicos es uno de los factores que muchas veces prolonga los tiempos para la declaración del estado de

adoptabilidad, encontrándonos con casos en los cuales se demora un año o más para entrevistar a los progenitores, cuando por ejemplo, no son localizados en el último domicilio denunciado. De este modo se continua garantizando el derecho de los padres por sobre el de los niños, niñas y adolescentes.

La propuesta para ello es la realización de un protocolo, que no deje lugar a ambigüedades y que, se ejecute en un plazo de tiempo determinado.

Art. 613. Respecto a lo que refiere este artículo sobre la potestad del juez de solicitar colaboración a la autoridad administrativa en la vinculación de los pretensos adoptantes y el pretenso adoptado así como requerirle colaboración en “*otras actividades*”, resulta una disposición ambigua que queda librada a la voluntad del juez. Se cree necesario que las “*tareas*” o funciones y los momentos de intervención de cada uno de los poderes, judicial y ejecutivo, deben quedar con un encuadre más claro y menos azaroso.

Esta situación es, actualmente, un punto de controversia en el trabajo que llevamos a cabo desde el Programa Familias Solidarias. En casos prácticos, ha sucedido que a “*criterio del juez*”, aunque el organismo administrativo considera pertinente su participación es dejado fuera o que, aun solicitándole su colaboración, ante discrepancias, no es tomado en cuenta. Dos descripciones sintéticas de casos nos ayudan a ejemplificar lo dicho:

Caso 1. El organismo administrativo es notificado con un día de anticipación, que debe llevar a sede del juzgado a un niño de un año y medio, porque ha sido declarado el estado de adoptabilidad y lo esperarían allí los pretensos adoptantes. Se nos instó a dejar al niño solo en una oficina de la sede judicial con personas que el mismo veía por primera vez, no permitiendo a los técnicos ni a la familia acogedora acompañar el proceso, resignificando desde nuestro punto de vista, en este acto, un nuevo abandono para el niño.

Caso 2. El juzgado solicita al órgano de aplicación la participación en la vinculación de los pretensos adoptantes con el pretenso adoptado. Durante ese proceso el equipo técnico evaluó e informó aspectos desfavorables en el vínculo de

la familia adoptante con la niña. Pese a la evaluación indicada el juzgado procedió en el otorgamiento de la guarda preadoptiva.

En consecuencia se propone que en el proceso de vinculación del pretense adoptado con los pretendientes adoptantes, en aquellos casos que el órgano administrativo haya intervenido previamente, realice entonces un acompañamiento dentro de un plazo de treinta (30) días, prorrogable por un plazo igual en función de una opinión terapéutica. El organismo administrativo debiera elaborar un informe técnico evaluando el acompañamiento realizado que instrumentalice al juez y que sirva a su vez como cese de intervención del mismo.

Nuevamente un caso nos ayudará a ilustrar sobre lo descrito en la propuesta que antecede y donde se garantiza un actuar conjunto en pos de la protección del Interés Superior del Niño.

Caso 3. Declarado el estado de adoptabilidad de un par de hermanos, se inicia el proceso de vinculación de éstos con los pretendientes adoptantes con participación activa del órgano de aplicación. Durante ese tiempo los técnicos profesionales evalúan el establecimiento de un vínculo nocivo de los niños con la familia, con un pronóstico desfavorable, sugiriendo que se detenga dicho proceso. A consecuencia, el juez teniendo en cuenta los informes elevados, solicita al RUA el expediente de la familia que continúa en el orden de prelación, resultando esta nueva vinculación de carácter positivo, cesando luego la intervención desde el órgano administrativo.

Es necesario explicitar que la participación del órgano de aplicación no excluye ni invalida la de los equipos interdisciplinarios del poder judicial con competencia en el RUA sino por el contrario tiene por objetivo complementarlos. Los equipos interdisciplinarios del poder judicial son quienes seleccionan las familias de pretendientes adoptantes y deberán continuar con el proceso de acompañamiento a los adoptantes y el adoptado hasta la sentencia firme de la adopción.

Art.617, Inciso c: Consideramos que este inciso contiene una precisión etaria que contraría el derecho a ser oído que tienen todos los niños, niñas y adolescentes como eje transversal de todas las cuestiones relativas al interés de los mismos.

Por otra parte, la fijación de diez (10) años en relación a la expresión del consentimiento cae en la simplicidad de relacionar dos conceptos tales como desarrollo evolutivo y edad cronológica, sabiendo que, en muchos casos uno no va de la mano del otro.

Asimismo, la experiencia en el abordaje de situaciones de niños, niñas y adolescentes en el marco del Programa de Familias Solidarias, nos lleva a considerar que implicar el consentimiento expreso de un niño encierra el peligro de su responsabilización y el corrimiento de los adultos en decisiones que deben recaer sobre ellos. Decisiones éstas que deben tomarse contemplando en todo momento, el sentir y el pensar del niño, niña o adolescente en cuestión.